

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL TA-2021-001

YADIRA CARTAGENA
FÉLIX

Recurrida

v.

JOSUÉ QUINTERO
BARROSO

Peticionario

CLAN202000906

Apelación acogida como
Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
BY2020RF00356

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidente el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Vázquez Santisteban, la Jueza Reyes Berríos y la Jueza Mateu Meléndez.¹

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio de 2021.

Mediante recurso de apelación, comparece Josué Quintero Barroso, y nos solicita que revisemos una *Resolución* de 7 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.² El referido dictamen denegó la *Moción informativa y solicitud de orden* que presentó el señor Quintero Barroso para que se consignara su solicitud de valor rentable por el uso exclusivo de cierto inmueble por la Sra. Yadira Cartagena Félix y por pagos realizados en excesos en la eventual *Demanda sobre división de bienes gananciales* que se interponga.

Insatisfecho, el señor Quintero Barroso presentó una *Solicitud de reconsideración*; sin embargo, la misma le fue denegada mediante la *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2020.³

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2021-001 del 5 de enero de 2021 se designa a la Jueza Mateu Meléndez en sustitución del Juez Pagán Ocasio.

² Notificada el 9 de octubre de 2020.

³ Notificada el 26 de octubre de 2020.

Ahora bien, acogemos el caso de epígrafe como una petición de *certiorari* y no una apelación. No obstante, en ánimo de una resolución justa, rápida y económica del caso, mantendremos el mismo alfanumérico.

Por las razones que expondremos a continuación, denegamos expedir el recurso interpuesto.

I.

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 14 de febrero de 2020, la Sra. Yadira Cartagena Félix presentó una *Demanda sobre divorcio* por la causal de ruptura irreparable en contra del Sr. Josué Quintero Barroso, en la que, entre otras alegaciones, informó que residía en una propiedad ubicada en la Urb. Palacios Reales 165, calle Mantua F-16 en Toa Alta, PR. En reacción a ello, el 22 de mayo de 2020, el señor Quintero Barroso instó su *Contestación a demanda y reconvencción* en la que, entre otras cosas, admitió que la señora Cartagena Félix residía en la mencionada propiedad. En la *Reconvencción*, el señor Quintero Barroso alegó que la custodia de los hijos menores de edad procreados durante el matrimonio se estaba llevando de forma compartida, por lo cual solicitó que al respecto se expidieran las correspondientes órdenes.

Por su parte, el 15 de mayo de 2020, la señora Cartagena Félix interpuso su *Contestación a la reconvencción* negando que existiese un acuerdo sobre custodia compartida. Además, solicitó la intervención de la Unidad Social del Tribunal para su consideración. Eventualmente, dicho asunto fue referido a dicha *Unidad* para la correspondiente evaluación.

Así las cosas, el 24 de junio de 2020, se llevó a cabo, de manera remota, la *Vista de Alimentos* ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) a la cual comparecieron las partes y sus respectivas representaciones legales. Durante dicha *Vista*, las partes alcanzaron ciertos acuerdos que fueron consignados bajo juramento. A tales efectos, las partes informaron que convinieron que el señor Quintero Barroso pagaría la suma

de \$3,366.50 mensuales por concepto de pensión alimentaria en beneficio de sus hijos menores de edad. Además, tras admitir tener capacidad económica, se informó a la EPA que el señor Quintero Barroso sufragaría, entre otros gastos, el 100% del pago de la hipoteca donde reside la señora Cartagena Felix, así como la cuota de mantenimiento de tal propiedad.⁴ En consecuencia, la EPA emitió la correspondiente *Acta* por medio de la cual le recomendó al Tribunal de Primera Instancia **que aprobase la estipulación pactada entre las partes**; adoptando la misma en el proyecto de *Resolución y Orden* que sometió para su consideración. El 26 de junio de 2020, el TPI emitió *Resolución y Orden* en la que detalló los acuerdos alcanzados por las partes durante la audiencia de alimentos. Además, aprobó convenios y ordenó que el dictamen fuera notificado como una sentencia.⁵

Entretanto, el 16 de julio de 2020, se llevó a cabo la *Vista de divorcio* y a la misma compareció la señora Cartagena Félix junto a su representante legal; no así el señor Quintero Barroso. Sin embargo, su representante legal sí compareció e informó que tenía autorización expresa de su representado para que se celebrara la vista sin su presencia y para llegar a los acuerdos que se estarían anunciando. Terminado el desfile de la prueba y analizada la misma, el foro primario declaró con lugar la demanda por la causal de ruptura irreparable. Además, determinó que la custodia de los menores la tendrá la señora Cartagena Félix y la patria potestad será compartida y decretó que las relaciones paternofiliales serían abiertas. Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia*. En esta, declaró ha

⁴ Los otros gastos consistieron en los pagos de cuatro vehículos de motor (mamá y menores), seguros y marbetes de dichos autos; plan médico de los menores y gastos médicos no cubiertos por el plan, incluyendo ortodoncia y espejuelos; tarjetas de crédito de American Eagle, Capital One y Old Navy; Mueblerías Berríos y préstamo de Island Finance; celulares de los menores y gastos escolares (Matrícula, uniformes, libros, materiales escolares, actividades escolares) y gastos extracurriculares campamento de verano.

⁵ Véase *Resolución y orden*. Apéndice 8, página 0024. "NOTIFÍQUESE: "De conformidad con lo resuelto en el caso *Figueroa v. Del Rosario* 147 DPR 121, 126-127 (1998), se ordena notificar esta Resolución como sentencia". "

lugar la *Demanda de divorcio* y, en consecuencia, decretó roto y disuelto el vínculo matrimonial existente entre las partes. Asimismo, destacó que las partes adquirieron bienes y deudas gananciales, que serán sujetas a liquidación en otro procedimiento. Por último, y conforme previamente acordado por las partes, el foro sentenciador adjudicó a la señora Cartagena Félix la custodia legal de los hijos menores de edad, mientras que la patria potestad se mantuvo compartida. En cuanto a la pensión alimentaria en beneficio de los menores, el foro de instancia precisó que la misma ya había sido fijada mediante acuerdo entre las partes, los que se recogen en la *Resolución y Orden* del 26 de junio de 2020.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2020, el señor Quintero Barroso presentó una *Moción informativa y solicitud de orden* informando que estaría interponiendo, **en un pleito aparte**, la solicitud de división de bienes gananciales. De igual forma, manifestó que interesaba que el tribunal consignara en récord, tal como lo exige la reciente jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo, que este afirmativamente reclamaba a su favor un crédito por el valor rentable de la propiedad comunal sobre la cual la señora Cartagena Félix tiene el uso exclusivo. Igual consignación en récord reclamó sobre cualquier pago en exceso satisfecho por él.

En reacción al reclamo del señor Quintero Barroso, el 28 de septiembre de 2020, la señora Cartagena Félix instó una *Réplica a solicitud de orden de la parte demandada* oponiéndose a la misma. En lo pertinente, aseveró que lo solicitado por el señor Quintero Barroso había sido parte de la estipulación pactada entre ellos y luego aprobada y acogida por el Tribunal de Primera Instancia en la *Sentencia y Resolución y Orden* emitida. La señora Cartagena Félix puntualizó que ella y el señor Quintero Barroso, bajo juramento, habían estipulado que los hijos menores permanecerían bajo la custodia de la señora Cartagena Félix y residiendo con ella en la propiedad ganancial; y que la hipoteca de dicha propiedad sería satisfecha

por el señor Quintero Barroso. Aseguró que, si se concedía la petición del señor Quintero Barroso, se dejaría a la familia desprovista de un techo seguro.

Atendidos los escritos de las partes, el 7 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* denegando el reclamo del señor Quintero Barroso de consignar los créditos de valor rentable.⁶ Dicho foro concluyó que en virtud de la Ley de Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar, Ley Núm. 195-2011, según emendada, 31 LPRA sec. 1858 *et seq.*, la propiedad objeto del reclamo también era el hogar de los hijos del señor Quintero Barroso; siendo la misma el hogar seguro de los hijos menores y podrían ocupar la misma hasta que llegasen a la mayoría o hasta que el derecho de hogar seguro se entendiese renunciado. Al respecto, determinó que el señor Quintero Barroso no presentó prueba sobre la procedencia de alguna de las excepciones a la Ley de Hogar Seguro. Consecuentemente, el foro primario concluyó que a la señora Cartagena Félix no podía ser obligada a pagar una renta por el uso de una propiedad ganancial sobre la cual tenía derecho, por constituir el mismo el hogar seguro de los hijos menores; y máxime cuando era ella quien ostentaba la custodia de éstos. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia resaltó que eventualmente, el señor Quintero Barroso podía tener derecho a reclamar un crédito por concepto de los pagos de la hipoteca satisfechos, que constituyesen abonos al principal de la misma y de los cuales se hubiese beneficiado la señora Cartagena Félix al momento de la liquidación de los bienes pertenecientes a la extinta sociedad legal de gananciales habida entre las partes.

Insatisfecho, el 26 de octubre de 2020, el señor Quintero Barroso instó una *Solicitud de reconsideración* indicando, en síntesis, que la propiedad donde residían los menores con la señora Cartagena Félix, nunca fue

⁶ Notificada el 9 de octubre de 2020.

designada como hogar seguro. En apoyo a su planteamiento, expresó que su reclamo era a los efectos de cumplir con la reciente jurisprudencia relacionada al reclamo afirmativo de valor rentable y que constase en récord. Aseguró que no tenía que presentar alguna excepción del derecho a hogar seguro, porque la señora Cartagena Félix nunca solicitó que la propiedad donde residía con sus hijos fuese designada como tal. Es decir, reclamó que no se le podía requerir que presentase unas defensas sobre un asunto que no estaba en discusión. Así las cosas, el 26 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la *Moción de reconsideración* instada por el señor Quintero Barroso.⁷

En desacuerdo, el 9 de noviembre de 2020, el señor Quintero Barroso acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación alegando lo siguiente:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración y denegar consignar una solicitud de valor rentable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración y aplicar una protección de hogar seguro sin solicitud de parte.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la solicitud de reconsideración y sostener una aplicación de hogar seguro sin haberse presentado prueba que cumpla con requisitos evidenciarios y el debido proceso de ley.

Por su parte, el 3 de diciembre de 2020, la señora Cartagena Félix presentó un *Alegato de la parte apelada*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y acogido el recurso presentado como una petición de *certiorari*, procedemos a la resolución de la misma.

II.

A.

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones

⁷ Notificada el 26 de octubre de 2020.

interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, 2020 TSPR 104, 205 DPR ____ (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp, 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

- (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp., supra, págs. 486-487; Mun. Autónomo De Caguas v. JRO Construction, supra.

III.

En su recurso, el señor Quintero Barroso sostiene que tiene derecho a que el foro de instancia consigne que este reclamó a su favor un crédito

sobre el valor rentable de la propiedad comunal cuya ocupación y uso exclusivo ostenta la Sra. Yadira Cartagena Félix. En su argumentación, señala que su derecho surge de la decisión tomada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Molina González v. Álvarez Gerena, 203 DPR 442 (2019). A su vez, señala que el TPI erró al denegar su petición, no solo porque tiene derecho a lo pedido, sino porque la determinación apelada descansa en el decreto de un derecho a hogar seguro que no ha sido reclamado por la recurrida y en una interpretación errada de lo que se solicitó. Así pues, aclara que su solicitud no fue para que se le exigiera a la recurrida a pagarle una renta, sino que quedara consignado que había solicitado a su favor un crédito ante la ocupación y el uso exclusivo de la recurrida de una propiedad que le pertenece en comunidad a ambos. Más aún, sostiene que el TPI no podía decretar la existencia del derecho a hogar seguro a favor de la peticionaria, cuando no existe que esta haya reclamado tal derecho. Por lo cual, plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegarle su solicitud de valor rentable, al aplicar una protección de hogar seguro sin que se hubiese solicitado y por sostener dicha protección sin haberse presentado prueba que evidencie la misma.

Según consignamos, nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en los dictámenes interlocutorios emitidos por el foro de instancia. Así pues, podemos intervenir sobre estos asuntos si el foro de instancia fue arbitrario o cometió un craso abuso de discreción. Igualmente, tenemos discreción para intervenir cuando de la actuación del foro surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo o cuando la determinación constituya una grave injusticia. Una evaluación del expediente ante nos lleva a concluir que de la totalidad del legajo apelativo no se justifica nuestra intervención, por lo que denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Aun así, entendemos meritorio señalar que reconocemos que el foro primario aplicó incorrectamente la protección de hogar seguro dispuesta en la Ley 195-2011 a la situación de autos. Toda vez que, la doctrina a analizarse sobre hogar seguro en el caso de autos sería bajo el Art. 109-A del Código Civil, *supra*, y no bajo la Ley de Protección del Hogar, Ley Núm. 195-2011, *supra*. Sin embargo, pese a tal hecho, no nos sentimos compelidos a expedir el auto solicitado, ya que independientemente de dicha interpretación por parte del TPI, los asuntos objeto de la Moción denegada deben de ser dilucidados en una causa de acción aparte.

El reclamo de consignación de valor rentable instado por el peticionario descansa en la decisión emitida por nuestro Tribunal Supremo en Molina González v. Álvarez Gerena, *supra*. En este caso, el Tribunal Supremo resolvió bajo qué circunstancias y a partir de qué momento el comunero que ostenta el uso y disfrute exclusivo del bien común debe compensar al otro comunero que alega haber sido privado de su derecho propietario. Así pues, en tal ocasión el tribunal expresó que, para tener derecho al pago de una compensación, el comunero que alega haber sido excluido de su participación en la comunidad deberá identificar un acto obstativo que suponga tal exclusión o un requerimiento afirmativo del comunero que alega ser excluido. Es precisamente al amparo de esta decisión que el peticionario recurrió al tribunal.

No obstante, el asunto que el foro recurrido tuvo ante su consideración se limitó a la demanda de divorcio instada por la señora Cartagena Félix por la causal de ruptura irreparable. Siendo esta la naturaleza de la causa de acción, **la liquidación de los bienes que formaban parte de la Sociedad Legal de Gananciales, así como la evaluación y el decreto de derechos de ambas partes sobre los bienes comunales son asuntos que deben dilucidarse en una causa de acción**

separada e independiente. Por tanto, nada tenía que disponer el foro recurrido sobre este asunto.

IV.

Por las razones que anteceden, denegamos expedir el recurso interpuesto en el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones